



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Responsabilidad patrimonial / Daños derivados de la existencia de una canalización pública en terreno privado

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1475/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la falta de resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha XXX (nº XXX). Los interesados solicitaban del Ayuntamiento una indemnización por la disminución del valor de venta de la parcela situada en XXX, derivada de la existencia de una canalización pública de saneamiento que atravesaba la finca desde XXX hasta XXX.

Antes de la venta, con fecha XXX (nº XXX), los titulares de la parcela habían solicitado al Ayuntamiento la retirada de la canalización y su traslado a la zona de dominio público.

En respuesta a esa solicitud, con fecha XXX (XXX), el Ayuntamiento les comunicó que la parcela estaba clasificada como suelo urbano consolidado y les remitió el informe emitido por el arquitecto municipal, a resultas del cual antes de proceder al traslado de la canalización debían promover la delimitación de una unidad de normalización y la redacción de un proyecto de normalización de la parcela.

Con fecha XXX los interesados presentaron un nuevo escrito -que denominaron recurso de reposición- en el que pusieron de manifiesto su disconformidad con el contenido de la comunicación, acompañado de un informe técnico, insistiendo en que el Ayuntamiento debía resolver su petición de retirada de la red de saneamiento sin supeditarla a ninguna actuación de normalización a iniciativa de la propiedad.

Una vez que llevaron a cabo la venta de la parcela, presentaron una reclamación de responsabilidad patrimonial con fecha XXX (nº XXX), para pedir que el Ayuntamiento les indemnizara por la pérdida de valor de la finca por *“los daños sufridos como consecuencia de la utilización de la propiedad privada para una red de saneamiento”*.



La persona autora de la queja expuso que el Ayuntamiento no resolvió el recurso interpuesto el XXX ni la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el XXX.

Admitida la queja a trámite, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición, el Ayuntamiento remitió informe del Servicio de Patrimonio de XXX, en el cual se señala:

- Recibida en el Ayuntamiento la solicitud de XXX, se dio traslado a la empresa Aguas de Soria, empresa mixta encargada de la gestión de aguas. La empresa informó al Ayuntamiento XXX que *“se trata de una modificación de colectores, debiendo ser el promotor el que asumiera los costes del retranqueo”*.

- El Ayuntamiento remitió una comunicación a los interesados el XXX para informarles que su solicitud estaba siendo objeto de estudio por los diversos departamentos implicados. Los interesados se reunieron en varias ocasiones con la Arquitecta Municipal para tratar este tema.

- Con fecha XXX, la Arquitecta municipal emitió informe sobre la situación urbanística de la parcela XXX y concluyó que, desde el punto de vista urbanístico, la materialización de la cesión recogida en el PGOU, necesaria para el traslado de la canalización que solicitaban, requería, al menos, la delimitación previa de una Unidad de Normalización y la tramitación del correspondiente Proyecto de Normalización.

- El informe fue remitido a los interesados junto con la respuesta XXX. El Ayuntamiento indica que *“no se adopta ninguna resolución (...) lo que se pretende es dar contestación a lo planteado y a las posibilidades existentes, en su escrito de XXX”*.

- Por lo que se refiere al recurso de XXX *“no consta resolución de dicho recurso, al entenderse que no hay una resolución que recurrir, ni se ha adoptado ningún acuerdo por parte del Ayuntamiento de Soria, en relación con la cuestión planteada, que sea objeto de recurso”*.

- El Departamento de Patrimonio solicitó una nota simple al Registro de la Propiedad a los efectos de comprobar la existencia de una servidumbre de acueducto en dicha finca, *“en la cual no se especifica nada al respecto”*.

- La reclamación de responsabilidad patrimonial de XXX no se resolvió, *“la falta de medios personales y materiales ha hecho imposible la tramitación de dicha responsabilidad en plazo”*.

- De conformidad con los datos obrantes en el Departamento de Urbanismo, *“los nuevos propietarios han redactado un proyecto de detalle para ordenar las alineaciones*



de la parcela y para hacer la cesión que los anteriores propietarios debían haber hecho y no lo hicieron, para la cesión de la tubería de saneamiento. Es decir que los anteriores propietarios tenían pendientes las obligaciones de cesión y por tanto no habían cumplido con los deberes urbanísticos, así mismo se indica que por la cesión que debían haber hecho y no hicieron, se les compensó dándoles una edificabilidad más alta de 1m²/m²".

De la información obrante en el expediente destacamos los siguientes antecedentes que resultan relevantes a efectos de la cuestión que constituye el objeto de la queja:

- No se discute la existencia de una canalización subterránea de saneamiento municipal en la finca de titularidad privada. Los propietarios afirman que no conocieron ni consintieron la instalación y reaccionaron contra esa ocupación cuando tuvieron conocimiento de ella. La parcela no está gravada con un derecho de servidumbre ni se tramitó ningún procedimiento de expropiación forzosa para imponerla.

- Tampoco se discute que las reclamaciones de los titulares de parcela presentadas el XXX y XXX no fueron resueltas, es más, el propio Ayuntamiento sostiene que tampoco resolvió la primera solicitud (XXX).

- La controversia se suscita sobre la consideración futura del terreno ocupado: El Ayuntamiento mantiene que la canalización discurre por el terreno que los propietarios estaban obligados a ceder gratuitamente, destinado a viario público en el Plan General de Ordenación Urbana de Soria. Los propietarios sostienen que esa cesión no había tenido lugar porque no habían realizado ningún acto de edificación, es más, en el PGOU no existía una ordenación detallada de las alineaciones en ese espacio. Afirman que, las conducciones municipales de saneamiento deben ubicarse en terreno de dominio público y, en este caso, se trataba de una finca privada. La ordenanza municipal de prestación del servicio de saneamiento señala que *"solo en aquellos casos en los que se haya establecido servidumbre, debidamente documentada, podrán emplazarse en terreno de propiedad particular"*.

A la vista de estos antecedentes, hemos considerado oportuno realizar las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere a los aspectos formales suscitados, está fuera de duda la obligación de resolver todas las solicitudes y recursos que incumben al Ayuntamiento de Soria, la cual viene impuesta en términos generales por el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las razones alegadas para no resolver el recurso y la reclamación de responsabilidad patrimonial no pueden acogerse, conforme se expone a continuación.



El Ayuntamiento sostiene que no puede calificarse como recurso un escrito frente a una contestación que no era una resolución, de ahí que considerara que no estaba obligado a resolverlo. Frente a ello debe entenderse que la Administración no puede verse favorecida por incumplir una obligación y, en esa medida, no es atendible que pueda dejar de resolver un recurso porque mantiene que no dictó una resolución frente a la solicitud de los interesados. La denominada “contestación” de XXX materialmente contenía una verdadera decisión, tal y como entendieron los interesados cuando interpusieron el recurso el XXX, y así se deducía de su texto al disponer literalmente que: *“Por todo lo expuesto, y dando respuesta a la solicitud planteada, desde el punto de vista urbanístico, para que se produzca la cesión de viario recogida en el PGOU, necesaria para el traslado de la canalización que se solicita, se requiere, al menos, la delimitación previa de una Unidad de Normalización y la Tramitación del correspondiente Proyecto de Normalización”*. (El subrayado es nuestro).

Cualquier escrito en el que los interesados se oponen a un acto de la Administración que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, como sucede en este caso, ha de calificarse como un recurso administrativo (artículo 112 de la Ley 39/2015) y, por lo tanto, el Ayuntamiento está obligado a resolverlo (artículo 119 de la Ley 39/2015). Como se ha indicado, los recurrentes se opusieron a esa decisión municipal manifestando que no habían pedido autorización para realizar ninguna obra ni estaban obligados a materializar ninguna cesión mientras no pidieran una licencia para edificar, sino que únicamente pedían la retirada de esa canalización que el Ayuntamiento había instalado por la vía de hecho en su parcela. Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso no ha sido resuelto, debería ser dictada una resolución al mismo.

El Ayuntamiento reconoce que tampoco ha resuelto la reclamación de responsabilidad patrimonial e indica que no ha podido hacerlo en plazo dada la insuficiencia de medios materiales y personales para tramitarla.

No podemos obviar que la reclamación se interpuso el XXX y que la Administración disponía de un plazo máximo de seis meses para tramitar el procedimiento y dictar resolución, plazo que concluyó el XXX. En la fecha de remisión del informe municipal a esta Defensoría, el XXX, no solo no se había resuelto, sino que tampoco se había realizado ningún acto de trámite. Lógicamente, si la unidad administrativa encargada de tramitar las solicitudes de responsabilidad patrimonial no dispone de personal ni medios para hacerlo, el Ayuntamiento deberá suplir esas carencias, pero los ciudadanos/administrados no pueden verse perjudicados por tales circunstancias.

Por lo que se refiere al fondo de la reclamación, es sobradamente conocido que la responsabilidad patrimonial de la Administración queda configurada por la concurrencia de los siguientes requisitos: la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión) imputable a la Administración, la producción de unos daños y perjuicios a



terceros y la relación de causa a efecto entre ambos. La concurrencia o no de tales requisitos solo pueden acreditarse o excluirse mediante la tramitación del procedimiento específico que los afectados han promovido.

Una vez iniciado, en función del informe de sus servicios, de las alegaciones y pruebas que puedan presentarse, y del resultado del trámite de audiencia, se debe decidir mediante resolución si el daño es imputable a su acción u omisión, examinando la concurrencia de los requisitos que permitan apreciar o no su responsabilidad.

Esa resolución debe ajustarse a los requisitos establecidos con carácter general en el artículo 88 de la Ley 39/2015 y a los que específicamente se refiere el artículo 91 para los procedimientos de responsabilidad patrimonial, debiendo pronunciarse sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda.

Esta Defensoría viene reiterando que el silencio administrativo implica una contradicción con las exigencias de eficacia y servicio a los ciudadanos que han de presidir todas las actuaciones de las Administraciones públicas, impuestas por los artículos 103 de la Constitución Española y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y supone igualmente un modo de actuar contrario al principio de buena administración.

El derecho a la buena administración se configura actualmente desde una perspectiva subjetiva como un derecho del ciudadano, no solo como un deber de actuación de la Administración. La proyección de ese derecho ha sido analizada en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas los días 28 a 30 de octubre de 2024, que han tenido por objeto *“La labor de las defensorías en la promoción del derecho a la buena administración”*. A su conclusión, el Defensor del Pueblo de España y los Defensores Autonómicos aprobaron de un Decálogo que sintetiza los aspectos más relevantes en que se manifiesta la buena administración en las relaciones de los entes públicos con los ciudadanos, aspectos entre los que cabe destacar que la falta de respuesta y la inacción administrativa son incompatibles con una buena administración.

Por su parte, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, encomienda al Procurador del Común la función de velar para que las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERA: Proceda a resolver el recurso interpuesto con fecha XXX por los titulares de la parcela situada en XXX contra la resolución de XXX.

SEGUNDA: Proceda a continuar la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial iniciado en virtud de la solicitud presentada con fecha XXX (nº XXX), hasta su finalización mediante la resolución que corresponda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).